

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 1966

Nº 15.757

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 362 de 29 de noviembre de 1966, por el cual se subroga el artículo 10 del Decreto N° 308 de 5 de julio de 1965.
Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resuelto N° 571-DG de 11 de agosto de 1966, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 173 de 16 de septiembre de 1966, por el cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

SUBROGASE EL ARTICULO 10 DEL DECRETO N° 308 DE 5 DE JULIO DE 1965

DECRETO NUMERO 362 (DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1966)

por el cual se subroga el artículo 10 del Decreto N° 308 de 5 de julio de 1965.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Transporte en su sesión de fecha 19 de octubre de 1966 ha recomendado al Órgano Ejecutivo modificaciones al artículo 10 del Decreto 308 de 5 de julio de 1965;

Que la recomendación formulada por la Comisión Nacional de Transporte tiene amplia justificación; y,

Que el Órgano Ejecutivo tiene la facultad con arreglo a la Ley 2a. de 3 de enero de 1933 para reglamentar, mediante Decreto, el tránsito de vehículos de rueda y de peatones en todo el territorio de la República.

DECREA:

Artículo Primero: Se subroga el artículo 10. del Decreto 308 de 5 de julio de 1965, que leerá así:

"Artículo Décimo: Los certificados de circulación de vehículos de transporte colectivo pagado de pasajeros serán concedidos gratuitamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con sujeción en el artículo anterior.

Las personas naturales o jurídicas que obtuvieren el derecho a operar vehículos comerciales, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, no podrán vender, donar, ceder, transferir, enajenar ni comprometer el derecho que le concede el certificado de circulación así obtenido, sino después de tres años de haber prestado en forma continua el servicio de transporte público. El certificado de circulación llevará escrita la

expresión "Intransferible por un período de tres años a partir de su expedición".

Exceptúase los certificados expedidos con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 308 de 5 de julio de 1965, los cuales podrán ser cedidos o transferidos por sus propietarios, previa aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Artículo Segundo: El presente Decreto empezará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 571-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 571-DG.—Panamá, 11 de agosto de 1966.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la señora Mirtha R. de Fábrega, cubana, casada, con cédula de identidad personal N° N8-18769, con licencia de operadora radioaficionada número 031 Clase "B", expedida mediante resolución número 207-65, con residencia en El Cangrejo calle F N° 4, Apto. N° 4 en esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial, al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar permiso para la instalación y operación de una estación de Radicaficionada 2a. Categoría.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión del Ministerio de Gobierno y Justicia, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud,

RESUELVE:

Conceder a la señora Mirtha R. de Fábrega, permiso para la instalación y operación de una estación de radioaficionado 2a. Categoría, siempre y cuando se ajuste al detalle y normas que se indican:

Concesionaria: Mirtha R. de Fábrega.

Ubicación: Calle "F" N° 4 El Cangrejo.

Equipo: Swan modelo 350.

Poder máximo: 500 vatios.

Licencia de Operador: Clase B.

Resolución 207/65 de 1965.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA.

Avenida 2^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 2^a Sur—Nº 19-A 81
(Relleno de Barraza)
Apartado N° 8346

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4 11

Clase de Estación: Segunda Categoría.

Bandas: Todas las asignadas a la radioafición.

Indicativo: HP1MF.

En caso de quejas por perturbaciones a cualquier servicio de radio establecido, debe suspender el funcionamiento del equipo hasta cuando subsane la anomalía.

Este permiso es válido por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
FABIAN VELARDE.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
Andrés A. Jaén.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ORDENASE Y REGLAMENTASE UNA EMISIÓN DE BONOS NACIONALES****DECRETO NUMERO 173**

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por la cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y especialmente
de la que le concede la Ley N° 21 de 2
de febrero de 1955,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase una emisión de bonos de la República con la denominación de "Bonos Carretera del Interior de la República, Serie C, 1966-1986", por la suma de ciento ochenta mil balboas (B/.180,000.00), por un plazo de hasta 20 años y a un interés del seis por ciento (6%) anual, que empezarán a correr el 1º de octubre de 1966 y se pagará por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Los bonos en referencia se harán en denominaciones de B/.100.00, B/.500.00 y B/.1,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos bonos o su producto se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos que demande la reparación de carreteras.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses la Contraloría General de la República llamará a redención Bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confecciones para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o del sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todos los impuestos nacionales.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizado para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11. El presente Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

La Ministra de Hacienda y Tesoro
Encargada,

ELENA GARCIA M.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 22 (DE 5 DE DICIEMBRE DE 1966)

Por medio del cual se señalan los impuestos, contribuciones y rentas del Municipio de Aguadulce.

El Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Reglaméntase el cobro de los impuestos, rentas y contribuciones municipales a que se refiere el presente acuerdo, de conformidad con la tarifa siguiente:

1º COMERCIO:

La calificación del impuesto mensual sobre venta de mercaderías extranjeras al por menor, establecida por las leyes 51 de 1914, 34 de 1917 y 20 de 1920, será hecha por el respectivo Tesorero Municipal, de conformidad con lo estudiado en el artículo 94 de la Ley 88 de 1º de febrero de 1954.

2º MATADERO Y ZAHURDA:

Por cada res vacuna que se sacrifique para el consumo público en el Matadero de Aguadulce, se pagará B/3.50.

Por cada cerdo que se sacrifique para el consumo público en el Matadero de Aguadulce, se pagará B/2.50.

Por el sacrificio de cada chivo o carnero que para el consumo público se haga en el Matadero de Aguadulce, se pagará B/1.00.

Por cada res vacuna, lanar o de cerda que se sacrifique para el consumo público en los regimientos de El Cristo y El Roble, se causará un impuesto de B/1.00.

Cuando los animales sacrificados en el Matadero sean para el consumo privado, el impuesto correspondiente se reducirá al 50% de la tarifa cobrada para los de consumo público.

3º SALINAS:

El impuesto de salinas será cobrado a razón de cinco centésimos de balboa (B/0.05) por cada quintal de sal.

4º VEHICULOS DE RUEDA:

Los vehículos de rueda pagarán los impuestos siguientes:

	mensual	anual
a) Alquiler hasta 5 pasajeros....	B/1.50	B/15.00
b) Alquiler hasta 7 pasajeros....	2.50	24.00
c) Particular hasta 5 pasajeros...	2.50	24.00
d) Omnibus camioneta 10 o menos	3.00	30.00
e) Omnibus camionetas hasta 22 pasajeros	4.00	40.00
f) Omnibus camioneta más de 22 pasajeros	5.00	50.00
g) Camión hasta de 1 ton. (Pick-up)	2.80	28.00
h) Camión de 1½ a 2 toneladas..	3.50	35.00
i) Camión de 2½ a 3 toneladas..	4.00	40.00
j) Camión de más de 3 toneladas	7.70	77.00
k) Bicicletas	—	1.00
l) Carreteras	—	3.00
m) Motocicletas	—	5.60
n) Carrillitas	—	1.00
o) Demostración	—	30.00
p) Remolque	—	3.00

AGENTES COMERCIALES, INDUSTRIALES, ETC.

Artículo 2º Los agentes que a continuación se detallan, pagarán por mes o fracción de mes la tarifa siguiente:

a) Los agentes comisionistas con domicilio comercial en este distrito, de seguros de vida, seguros contra incendio, seguros de automóviles y otros riesgos, B/5.00 a B/10.00.

b) Las agencias de viajes establecidas en el distrito B/5.00.

c) Las agencias de revistas extranjeras, B/2.00.

En la denominación de agencias, se comprenden todas las agencias de índole comercial, industrial, etc., no gravadas expresamente en este acuerdo.

ANUNCIOS, AVISOS Y ROTULOS:

Artículo 3º La propaganda comercial, industrial, etc., estará sujeta a la siguiente tarifa:

a) Los rótulos de las casas mayoristas o industriales de fábrica, pagarán B/15.00 por año o fracción.

b) Los de los establecimientos que vendan simultáneamente por mayor y menor, B/10.00, por año o fracción.

c) Los de los establecimientos que vendan por menor solamente, B/3.00, anualmente.

d) Los de las abarroterías que operen con permisos especiales expedidos por la Gobernación, B/1.00 por año o fracción.

PARAGRAFO: Se entiende por rótulo comercial, industrial, etc., el nombre o inscripción con que se distinguen los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier naturaleza.

e) Los rótulos profesionales pagarán por año B/2.00.

f) Los tableros de propiedad particular destinados a la propaganda comercial, industrial, etc., provisionales o permanentes colocados en cualquier sitio público o en los caminos dentro del distrito, pagarán por año o fracción, por metro cuadrado o fracción de cualquier naturaleza de metro cuadrados, B/5.00.

g) Los anuncios comerciales que se exhiban en las pantallas de los cines, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/1.00 a B/5.00.

h) Los avisos, anuncios a carteles de propaganda que las empresas de cinematógrafo o de otros espectáculos públicos fijen en el exterior o en el vestíbulo de su establecimiento o edificio, pagarán por mes o fracción de mes, B/1.00.

i) Las láminas, carteles, letreros o cualquier clase de anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria, colocados en los muros, paredes de la parte exterior o interior de los edificios comerciales, industriales, etc., pintados con pintura, que no tengan relación con el negocio que se especula y que no se refieran al objeto u objetos que sean motivo de la respectiva empresa, pagarán por mes o fracción de mes, por metro cuadrado o fracción, B/1.00.

Los comerciantes, etc., podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria, siempre y cuando que en los mismos aparezcan el sello de la Tesorería Municipal, con que se demuestre el pago del impuesto a que haya lugar.

j) Los vehículos que con altoparlantes hagan propaganda comercial o de cualquier naturaleza para el o los dueños de los vehículos propagandistas, pagarán B/2.00 por día o fracción. Los mismos que hagan propaganda comercial en el distrito o también propaganda de cualquier naturaleza para otras casas comerciales o industriales, pagarán por día o fracción, B/3.00.

k) Los rótulos, avisos, etc., de reón, no causarán impuesto alguno cuando permanezcan encendidos durante la noche por lo menos hasta las 12.

Se facilita al Tesorero Municipal para conceder un descuento cuando el número de anuncios, avisos, etc., con gravamen, sobre un mismo objeto, excede de diez.

l) La propaganda comercial, industrial, etc., que se haga por medio de hojas volantes, pagará B/1.00 por emisión.

ASERRIOS:

Artículo 4º Cada instalación de aserrar, cepillar o lijar maderas, ya sean con carácter permanente o eventual, pagarán por mes o fracción de mes, B/5.00.

BAILES:

Los bailes pagarán por día, noche o fracción, así:

a) Los bantizos, cumpleaños, etc., que con orquestas o conjuntos se celebren en residencias particulares, B/1.50.

b) Los de especulación con cualquier música fuera de cantinas o anexos de las mismas, B/4.00.

c) Los de especulación con cualquier música en cantinas o anexos de las mismas, B/6.00.

d) Los que se celebren en centros sociales, con o sin personalidad jurídica y entre los miembros del mismo centro, B/2.00.

e) Los bailes de tambor o cumbia y otras danzas folclóricas, en los cuales se haga negocio de licor u otra

clase de negocios, pagará por día, noche o fracción, B\$2.00.

BARBERIAS:

Artículo 10 Las barberías pagarán por cada visita, por mes o fracción de mes, la suma de B\$1.00.

CAJAS DE MUSICA:

Artículo 11 Las cajas de música que mediante el uso de moneda fraccionaria funcionen en cantinas u otros establecimientos, pagarán por mes o fracción de mes, así:

- a) Las que operan en cantinas, B\$10.00.
- b) Las que operan en otros establecimientos que no sean cantinas, B\$1.00.
- c) En centros sociales con o sin personería jurídica, B\$2.00.

Las que operan en cantinas u otros establecimientos fuera de la cabecera del distrito, pagarán por mes o fracción de mes, la mitad de los impuestos anteriores.

CANTERAS:

Artículo 12 Las canteras particulares, pagarán por mes o fracción de mes, B\$10.00.

CASAS DE LAVADO Y PLANCHADO:

Artículo 13 Las casas de lavado y planchado que operen con fuerza artificial pagarán por mes o fracción de mes, de B\$5.00 o B\$20.00.

CEMENTERIO:

Artículo 14 Por la inhumación de cadáveres en el cementerio se cobrará la siguiente tarifa:

- a) En Aguadulce, B\$1.00; en los demás corregimientos, B\$0.50.
- b) Por la sepultura en tierra, B\$0.50.
- c) Por la sepultura en fosa, bóveda, monumentos particulares, B\$2.00 en Aguadulce; y B\$1.00 en los demás corregimientos.

CLUBES:

Artículo 15 Todos los establecimientos que operen por el sistema de club para la venta de mercancías en general, pagarán el 1% sobre el volumen total del club, porcentaje que será pagado mensualmente en la Tesorería Municipal por la casa o razón comercial que venda el club, de acuerdo con el contrato entre el actionista y la casa comercial o razón mercantil.

ESPECTACULOS PUBLICOS:

Artículo 16 Toda empresa cinematográfica de carácter permanente que funcione en la cabecera de este distrito, pagará un impuesto mensual de B\$15.00 a B\$25.00; y las que funcionen fuera de la ciudad cabecera, un impuesto mensual de B\$5.00 a B\$10.00.

a) Por cada función lírica, dramática, de ópera, ópereta, zarzuela, comedia, etc. se pagará B\$2.00.

Y cuando todos los artistas que intervengan en estas representaciones, sean nacionales, se cobrará por función B\$2.00.

Se exceptuarán del pago de estos impuestos aquellos con fines de beneficencia o educativos.

b) Por cada función de carreras de caballos, de B\$5.00 a B\$25.00.

c) Por cada función de carrousel, tiovivo o caballitos, de B\$5.00 a B\$15.00.

d) Por cada función de boxeo y de lucha profesional, de B\$5.00 a B\$15.00.

e) Por cada función de circo, de B\$10.00 a B\$15.00.

Los demás espectáculos públicos pagarán de B\$2.00 a B\$15.00.

FABRICAS:

Artículo 18 Las fábricas pagarán por mes o fracción de mes la siguiente tarifa:

Fábricas de calzados de B\$10.00 a B\$25.00.

Fábricas de azúcar de B\$175.00 a B\$200.00.

Las de embotellar aguas gaseosas de B\$25.00 a B\$50.00.

Las de hielo de B\$15.00 a B\$25.00.

Las de jabones de B\$15.00 a B\$25.00.

Las de pastas alimenticias de B\$15.00 a B\$25.00.

Las de ropa de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

Las de tejas y ladrillos de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de bloques de arcilla, tuberías y ornamentales de B\$10.00 a B\$25.00.

Las de bloques de concreto y tuberías de B\$5.00 a B\$15.00.

Las de embotellar cerveza a B\$25.00 a B\$50.00.

Las de helados, embutidos, paletas, magdalenas, velas, creaciones, etc., de B\$5.00 a B\$15.00.

Las fábricas de harina de pescado de B\$5.00 a B\$100.00.

HOTELES, RESTAURANTES, PENSIONES, FONDOS:

Artículo 19 Los hoteles, pensiones, restaurantes y fondos pagarán por mes o fracción de mes la siguiente tarifa:

a) Los hoteles de B\$10.00 a B\$50.00.

b) Las pensiones de B\$5.00 a 25.00.

c) Los restaurantes de B\$5.00 a B\$25.00.

d) Los hoteles o pensiones que no tengan servicios permanentes al público de comida a la carta, por mes o fracción de mes de B\$25.00 a B\$50.00.

LECHERIAS:

Artículo 20 Las lecherías que operen en este distrito pagarán un impuesto mensual de B\$1.00 a B\$5.00.

PERROS:

Artículo 21 Los dueños o guardadores de perros, están en la obligación de pagar en los primeros días del mes de enero de cada año, un impuesto mensual de B\$1.00 por cada uno de ellos, en las poblaciones de Aguadulce, Pecri, El Cristo y El Roble.

Al pagar dicho impuesto, se suministrará al dueño o guardador del animal, la placa y recibo correspondiente. En el recibo se hará constar el color, clase y cualquier otro detalle que sirva para mejor identificación del animal.

Los perros que se encuentren vagando por las calles y sitios públicos de las poblaciones anteriormente mencionadas, sin portar la placa después del 10 de enero de cada año, serán recogidos por la autoridad competente, y su dueño será penado con multa de B\$10.00, después que se le compruebe que no ha pagado el impuesto correspondiente.

REFINADORAS DE SAL:

Artículo 22 Toda refinería de sal que esté operando

o que funcione en lo sucesivo en este distrito, pagará un impuesto mensual de B\$15.00 a B\$25.00.

REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO:

Artículo 24 Por toda arma de fuego como deporte que se registre en la Alcaldía del distrito, se pagará un impuesto de B\$5.00 anual.

Las armas de cacería, como medio de vida, no causan impuesto.

Los revólveres y escuadras automáticas también causan un impuesto de B\$5.00 anual.

JUEGOS PERMITIDOS:

Artículo 25 Los establecimientos en donde haya juegos permitidos por la Junta de Control de los mismos, pagarán por mes o fracción de mes, así:

a) Los de carta o dominó, B\$3.00 a B\$5.00.

ta de Control de Juegos en que se crucen apuestas, se den primas, gavelas, etc., pagará de B/5.00 a B/25.00.

KIOSCOS Y LIBRERIAS:

Artículo 26 Cada quiosco móvil para negocio, pagará por mes o fracción de mes, de B/2.00 a B/10.00.

Artículo 27 Las librerías pagarán un impuesto por mes o fracción, de B/2.00 a B/10.00.

MOLINOS DE GRANOS:

Artículo 28 Los molinos de granos y secadoras pagarán impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Los de arroz con capacidad para beneficiar hasta de 3 q.q. por hora, B/3.00.
- b) Los mismos con capacidad para beneficiar hasta de 8 q.q. por hora, B/5.00.
- c) Los mismos con capacidad para beneficiar hasta de 12 q.q. por hora, B/10.00.
- d) Los mismos con capacidad de beneficiar hasta de 18 q.q. por hora B/15.00.
- e) Los mismos con capacidad para beneficiar de 19 q.q. en adelante B/25.00.
- f) Los molinos para otras clases de granos pagarán de B/5.00 a B/25.00.
- g) Las secadoras pagarán de B/5.00 a B/15.00.

PARAGRAFO: Se exceptúan las secadoras que trabajan con el molino ya gravado, las cuales no causarán en este caso impuesto extra alguno.

PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS:

Artículo 29 Las panaderías pagarán por mes o fracción de mes, de B/1.00 a B/10.00.

Las dulcerías o reposterías por mes o fracción de mes, de B/1.00 a B/3.00.

Las panaderías y dulcerías, por mes o fracción de mes, de B/1.00 a B/25.00.

PERMISOS NOCTURNOS PARA CANTINAS:

Artículo 30 Toda cantina, para permanecer abierta después de las doce de la noche, deberá pagar un impuesto de B/5.00 a B/10.00 mensuales.

REGISTRO DE FERRETES:

Artículo 31 Por el registro de cada ferrete se pagará B/2.00.

SALONES DE BELLEZA:

Artículo 32 Los salones de belleza pagarán por mes o fracción de mes de B/3.00 a B/25.00.

TALLERES EN GENERAL:

Artículo 33 Los talleres en general pagarán los siguientes impuestos por mes o fracción de mes:

- a) Los de modistería de B/3.00 a B/10.00.
- b) Los de sastrería de B/2.00 a B/10.00.
- c) Los de ebanistería de B/2.00 a B/25.00.
- d) Los de fotografía de B/3.00 a B/10.00.
- e) Los de herrería de B/3.00 a B/10.00.
- f) Los de mecánica, soldadura, pintura, etc., de B/3.00 a B/25.00.
- g) Los de tapicería de B/3.00 a B/10.00.
- h) Los de tipografía de B/3.00 a B/10.00.
- i) Los de reparaciones de radio, receptores, televisores, máquinas de escribir, de sumar, etc., de B/3.00 a B/6.00.
- j) Los de reparación de calzados de B/3.00 a 10.00.
- k) Los de decoración, confección de maniquíes, letreros, avisos, etc., de B/2.00 a B/10.00.
- l) Los de reparaciones de relojes, de B/2.00 a B/10.00.

Si en estos talleres se venden artículos manufacturados fuera o dentro del taller, se pagará un impuesto adicional, de conformidad con el gravamen para el comercio al por menor. En las denominaciones de talleres, se comprende todo taller de índole industrial no gravado expresamente en este acuerdo.

USO DE ACERAS Y CALLES:

Artículo 34 Las personas interesadas en el uso de aceras y calles, para obtener el permiso correspondiente en la Alcaldía Municipal, deberán cubrir al Tesoro Mu-

nicipal los derechos, en el sentido de que pagarán B/0.25 por mes o fracción de mes por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, por el uso de aceras y calles en escombros, vehículos, materiales de construcción y otros.

AGENCIAS:

Artículo 35 Las agencias que se dediquen a la venta de cervezas únicamente, pagarán, en concepto de impuesto municipal, la suma mensual de B/25.00 a B/50.00; y las que vendan o distribuyan bebidas gaseosas o sodas solamente pagarán también un impuesto mensual de B/25.00 a B/50.00.

a) Las agencias donde vendan cervezas y bebidas gaseosas, pagarán un impuesto mensual de B/50.00 a B/75.00.

b) Las agencias de licores, pagarán un impuesto mensual de B/25.00 a B/50.00.

c) Las agencias de compañías expendedoras de productos derivados del petróleo, pagarán un impuesto mensual de B/50.00 a B/100.00.

d) Las agencias de compañías de seguros que existan en este distrito o que en el futuro se establezcan en él, pagarán un impuesto mensual de B/5.00 a B/10.00.

Las agencias no clasificadas en esta disposición, serán gravadas mediante una junta compuesta por el Alcalde del distrito, que la presidirá, del presidente del Concejo y del Tesorero Municipal.

MERCADOS:

Artículo 36 Los expendios de carne fresca de res o cerdo, que funcionen en los lugares donde hay establecidos mercados públicos oficiales, sin hacer uso de éstos, pagarán un impuesto municipal de treinta balboas (B/30.00) mensuales; y los mismos expendios de carnes frescas de res o cerdo, que operen en lugar donde no existan mercados públicos oficiales, tendrán un gravamen municipal de cinco balboas (B/5.00) mensuales.

BOMBAS DE GASOLINA:

Artículo 37 Las bombas de gasolina pagarán por mes o fracción de mes, conforme la siguiente tarifa:

a) Las estaciones donde haya dos bombas o más, pagarán de B/15.00 a B/25.00.

b) Las que operen con una sola bomba, B/10.00.

c) Las que operen en los corregimientos, B/7.50.

d) Las que despachen exclusivamente a los vehículos de la empresa propietaria, de B/5.00 a B/20.00.

MULTAS:

Artículo 38 Las multas serán recaudadas por el Tesorero Municipal. Ellas serán impuestas por el Alcalde del Distrito y funcionarios debidamente autorizados.

CREDITOS POR COBRAR DE

VIGENCIAS EXPIRADAS:

BILLARES:

Artículo 39 Los billares con fines comerciales, pagarán un gravamen de B/2.50 por cada mesa. Si en un salón hubiere más de una mesa, se pagará B/2.50 por la primera y B/1.00 por la siguiente.

APROVECHAMIENTO:

Artículo 40 Se entiende por aprovechamiento, conforme lo determina el Código Fiscal, las utilidades de cualquier clase que resulten a favor del Tesoro Municipal y que no han sido previstas, como productos de remates, beneficios que resulten por razón de contratos y en general las sumas que deben ingresar al Tesoro Municipal y que no figuran en la categoría de impuesto.

HELADERIAS Y REFRESQUERIAS:

Artículo 41 Las heladerías y refresquerías que se establezcan o estén establecidas en este distrito, pagarán mensualmente el siguiente impuesto:

En las poblaciones de Aguadulce y Poctí, de B/3.00 a B/10.00.

En las demás poblaciones y caseríos del distrito, de B/1.00 a B/5.00.

PESAS Y MEDIDAS:

Artículo 42 Las pesas, básculas o balanzas que se

usen en los establecimientos comerciales del distrito, pagarán un impuesto anual así:

- a) Las de 1 a 50 libras pagarán B/2.00.
 - b) Las que pasen de 50 libras hasta 600 libras, B/3.00.
 - c) Las que pasen de 600 libras, B/10.00.
- Las medidas pagarán un impuesto anual de B/1.00.

FUNERARIAS:

Artículo 43 Las funerarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/2.00 a B/10.00.

LAVANDERIAS Y TINTORERIAS:

Artículo 44 Las lavanderías y tintorerías, que operen con fuerza artificial, pagarán por mes o fracción de mes, B/5.00 o B/20.00.

SANIDAD:

Artículo 45 Para el servicio de recolección de basuras se hará efectivo el impuesto según las categorías siguientes:

Primera categoría: Se estima que a esta categoría pertenecen las cantinas, heladerías, refresquerías, hoteles, fonda, boticas, así como también los establecimientos comerciales e industriales que hayan sido calificados o lo sean en el futuro, con un impuesto mayor de B/5.00 mensuales.

Segunda categoría: Se estima que a esta categoría pertenecen los establecimientos comerciales e industriales que hayan sido calificados o lo sean en el futuro con un impuesto municipal de B/2.00 a B/5.00 mensuales.

Tercera categoría: Pertenecen a esta categoría los establecimientos comerciales e industriales no comprendidos en las dos categorías anteriores, con inclusión de las casas de familia o residencias particulares.

TARIFA: La primera categoría pagará B/5.00 anuales; la segundo categoría, de B/2.00 a B/5.00 anuales; y la tercera categoría, B/1.00 anualmente.

FOTOGRAFIAS:

Artículo 46 Los estudios fotográficos pagarán por mes o fracción de mes, de B/3.00 a B/10.00.

ASTRERIAS:

Artículo 47 Las satrías que presten servicios con 2 máquinas o más, pagarán un impuesto de B/4.00 a B/10.00 mensuales.

Las que operen con número menor de máquinas, B/2.50 por mes.

JOYERIAS:

Artículo 48 Las joyerías pagarán por mes o fracción de mes, de B/2.00 a B/10.00.

CASAS DE EMPENO:

Artículo 49 Las casas de empeño de objetos de cualquier clase, de compra de alhajas u otros objetos, con pacto de retroventa o bajo cualquier forma, pagarán por mes o fracción de mes, de B/10.00 a B/25.00.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 50 Los impuestos, contribuciones, alquileres, arriendos, rentas, etc., fijados por mes en este acuerdo, se pagarán en la Tesorería Municipal del distrito, dentro del mes. Vencido este término, sufrirán los mismos un recargo del 20% hasta el último día del mes.

Artículo 51 Los impuestos, contribuciones, alquileres, arriendos, rentas, etc., fijados por año o fracción, se pagarán en la Tesorería Municipal del Distrito durante el primer trimestre del año fiscal correspondiente, con un 10% de descuento. Vencido este término, se cobrará la contribución, impuesto, etc., con un recargo del 20%.

Artículo 52 Los contribuyentes que no paguen oportunamente sus impuestos, contribuciones, etc., se considerarán incursos en mora con el Tesoro Municipal y se les obligará mediante los recursos legales a pagar los impuestos, contribuciones, etc., desde la fecha en que fueron causados, con los recargos pertinentes fijados en este acuerdo o en las leyes.

Artículo 53 Toda persona o entidad que establezca en el distrito un negocio, empresa, etc., gravado en este

acuerdo, está obligado a solicitar con anterioridad el permiso respectivo de la Alcaldía Municipal y comunicarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal, para efectos del aforo e inscripción en el catastro correspondiente.

PARAGRAFO: Los que no cumpliesen con esta obligación, serán sancionados como defraudadores del Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde desde la fecha en que abrieron sus establecimientos, negocio, etc., con recargo por morosidad. Se concede acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones, etc., con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo.

Artículo 54 La calificación o aforo de las personas o entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones, etc., establecidos en este acuerdo, será hecha por el respectivo Tesorero y se pondrán a la vista de los interesados por treinta (30) días, para que los contribuyentes presenten sus reclamos, los cuales tendrán por objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 55 Los reclamos de que trata el artículo anterior, serán apelables por ante el Alcalde del distrito, en su carácter de presidente de la Junta Municipal de Apelaciones.

Artículo 56 El presente acuerdo deroga el Acuerdo N° 9 de 14 de junio de 1951 y todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Artículo 57 Este acuerdo comenzará a regir sesenta días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Aguadulce, al primer día de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

LUIS DUTARI E.

El Secretario,

Humberto Ramos A.

(Hay sello pertinente)

Alcaldía Municipal del Distrito.—Aguadulce, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

Publíquese y ejecútese.

El Alcalde,

Adriano Castillo.

La Secretaria,

Zoraida de León.

(Al pie de cada diligencia hay los sellos del caso).

El Secretario del Concejo,

Humberto Ramos A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Ricardo A. Miró, S. A., contra César A. Terrientes, se ha señalado el día once (11) de enero del año entrante, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca de propiedad del demandado que se describe así:

"Finca No. 5,326, inscrita al Folio 282, del Tomo 489, de la Propiedad, Provincia de Coclé, es de propiedad de César Augusto Terrientes, y consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 7, (siete) de la manzana cuatro que formó parte de la finca denominada "Guayabal", situado en la jurisdicción de "El Valle", Distrito de Antón, Provincia de Coclé, son sus linderos Norte, Lote número seis de la manzana cuatro de propiedad de Lorenzo Hincapié; Sur, Lote Número ocho y nueve de la misma manzana; Este, con Lote Número cinco de la manzana cuatro, y Oeste, Calle en Proyecto. Medidas: Norte, sesenta y seis metros con cuarenta centímetros; Sur, cincuenta y cuatro metros noventa centímetros y treinta y cinco milímetros; Este, cuarenta metros, y Oeste, cincuenta y un metros, noventa centímetros. Superficie: de tres mil ochientos cuarenta y nueve metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos treinta balboas (B/1,930.00), y será postura admisible la que cubra la mitad de esa suma. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259". En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguentes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario, en Funciones
de Alguacil Ejecutor,

L. 98012

(Única publicación)

Guillermo Morón A.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Diego de Sedas contra César A. Terriente y Elvira Mójica de Terriente, se ha señalado el día diez y nueve (19) de enero de 1967, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta una octava parte (1/8), de la finca de propiedad de los demandados, que se describe así:

"Finca número 12.758, inscrita al Folio 444 del Tomo 357, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas, de la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre. Linderos: Norte y Oeste, resto de la finca N° 12.504 de Propiedad de Juan José Amado; Sur, Río Matías Hernández, y por el Este, en parte del camino a Cerro Barca y Mariprieta, y en parte el resto de la finca número 12.504 de propiedad de Juan José Amado. Medidas: Occupa una extensión superficialia de 29 hectáreas con 8.305 metros cuadrados". La octava parte de esta finca de propiedad de Elvira M. de Terriente."

Servirá de base para el remate la suma de tres mil setecientos setenta y cinco balboas (B/3.775.00), y será postura admisible la que cubra la mitad de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas."

"Artículo 1259". En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguentes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y

repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.
L. 98456
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Tampa, S. A., se ha señalado el día veinticinco (25) de enero de del año entrante, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se vendan en pública subasta la finca de propiedad de la empresa demandada, que se describe así:

"Finca número 31.257 inscrita al folio 354 del tomo 769 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno que comprende los lotes marcados en el plano de la Urbanización Florida, con los números veinticuatro y veinticinco, situados en el lugar llamado Vista Hermosa, jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Noroeste, lote número veintitrés de la misma Urbanización; Este, Río Matasnillo, y Oeste, con calle en proyecto. Medidas: Noroeste, 25 metros 64 centímetros; Sur, 27 metros 63 centímetros. Este, Norte a Sur, primero nueve metros 78 centímetros luego siete metros ochenta y ocho centímetros, después 8 metros 15 centímetros y por último 15 metros 5 centímetros; Oeste, primero trece metros en forma de arco y luego 15 metros en línea recta. Superficie: 934 metros cuadrados con 37 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil doscientos doce balboas con setenta y ocho centésimos (B/4.212.78), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la base del remate. Se advierte al público que si el día señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259". En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguentes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pablo Justiniani Olivardia, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Pablo Justiniani Olivardia, desde el día 7 de octubre de 1965, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Marcial Justiniani, en su condición de hijo del causante; Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y, Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.”

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se entregaron al interesado para que pasados veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 95951

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Cesárea Rodríguez, se ha dictado una resolución que dice así:

“Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Cesárea Rodríguez, desde el día 20 de marzo de 1941, fecha de su defunción; Que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor Tranquillo Villarreal Rodríguez, en su calidad de hijo del causante; y, Ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese, (fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón, Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 90392

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 180

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Luis Alberto Fuentes, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se sigue por el delito de Peculado.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Alberto Lee Chang, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 4-56-34, ofinista, residente en Vía España Nº 57 altos; Carlos Augusto López, panameño, mayor de edad, soltero, liquidador de Impuestos, residente en Ave. Perú Nº 2723, Apt. 1-A y con cédula de identidad personal Nº 8-64-383; Marco Aurelio Jiménez, panameño, soltero, con cédula de identidad personal Nº 8-56-349, ofinista, residente en Altamira Nº 16; y Luis Alberto Fuentes, mayor de edad, soltero, ofinista, residente en calle 33 casa Nº 4-56 Apt. 438 y con cédula de identidad personal Nº 2-2-1100, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Peculado. Se decreta la detención de Luis Alberto Fuentes, quien se encuentra en libertad sin el beneficio de fianza excarcelaria.

Se sobresee definitivamente a favor de Carlos Manuel Dormios, panameño, mayor de edad, soltero, empleado particular, vecino de esta ciudad, con residencia en Mariano Arosemena Nº 31-85, y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-92-728, y Rogelio Ernesto Cortez, panameño, mayor de edad, soltero, comisionista, vecino de esta ciudad, con residencia en San Miguelito, Calle H Nº 12-98 y con cédula de identidad personal Nº 7-39-647.

No hay motivos para privar a los acusados del beneficio de fianza excarcelaria.

Fíjese la cuantía de la fianza de cárcel que debe otorgar cada uno de los acusados a fin de que puedan continuar gozando del beneficio de libertad, la suma de treinta y dos mil trescientos treinta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/32.334.94).

Dásele a los señores Gabriel González Henríquez, fiador de Lee Chang; Roberto E. Crespo, fiador de Carlos Augusto López; y Arturo Sucre, fiador de Marco Aurelio Jiménez, tres días de término para que presenten a este Juzgado para que sean notificados de este auto.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cinco días de término tienen los interesados para que presenten las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la Vista Oral en la presente causa.

Derecho: Ordinal 1º del artículo 2136 y artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—

(fdo.) Nélida Chamizo, Secretaria.

Se le advierte al procesado que si no compareciese dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciaría como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con réc presentes.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Luis Alberto Fuentes, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Panamá, 9 de agosto de 1966.

El Juez Cuarto del Circuito,

La Secretaria,

ATENOGÉNES RODRIGUEZ C.

(Quinta publicación)

Sandra T. Huertas de Icaza.